

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00350 00

ACCIONANTE: KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN SA**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

ANTECEDENTES

KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA, promovió acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho con ocasión al fallecimiento de su progenitora.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) falleció su progenitora la señora Luz Jenny Sánchez Pineda quien en vida se identificó con la C.C. No. 52.725.048.

Comentó que al momento del fallecimiento de su progenitora contaba con catorce (14) años por lo que junto con su hermana se encontró bajo el cuidado de su abuela CLARA INÉS PINEDA ROCHA y su tía ELSA MATILDE PINEDA.

Declaró que para el año dos mil diecisiete (2017) su tía ELSA MATILDE PINEDA acudió ante la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA con el fin de obtener el reconocimiento pensional al que tiene derecho junto con su hermana; sin embargo, dijo que en tal oportunidad la entidad accionada suspendió la solicitud hasta que existiera reconocimiento judicial de la privación de patria potestad de JHON JAIRO MERCHAN ROJAS quien es el progenitor de su hermana menor.

Afirmó que se acudió ante el defensor de familia a fin de adelantar el proceso judicial para efectuar la privación de la patria potestad de JHON JAIRO MERCHAN ROJAS, por lo que tal situación fue conocida por el JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a través del proceso de radicado No. 11001311000620170112300.

De otra parte, informó que su abuela falleció el pasado cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que su cuidado quedó en cabeza de su tía ELSA MATILDE PINEDA.

Sostuvo que su tía en el año dos mil veintidós (2022), radicó una acción de tutela en contra de la entidad accionada la cual fue conocida por el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en primera instancia, y por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ en segunda instancia, en la cual se reconoció el derecho pensional.

Explicó que en la actualidad cuenta con veintiún (21) años y que realizó un estudio técnico de asistencia administrativa en el SENA que finalizó el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020); y que optó por seguir estudiando en el programa de tecnólogo en gestión empresarial el cual tuvo que ser cancelado por falta de sustento económico.

Indicó finalmente que acudió ante la accionada para realizar el trámite pensional; sin embargo, comentó que el funcionario de la entidad no le dio trámite a su solicitud por no contar con los documentos completos, esto es, el certificado de estudio vigente por lo que solicitó al Despacho garantizar sus derechos fundamentales a través de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA afirmó que la accionante quien actúa en calidad de hija de la señora LUZ JENNY SANCHEZ PINEDA, no ha presentado solicitud formal de análisis y reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobrevivencia.

Frente a la afirmación de la parte actora sobre la imposibilidad para realizar la radicación de los documentos, afirmó que desconoce las razones y que en todo caso se encuentra presta a recibir la solicitud de la prestación económica cuando lo desee.

Señaló los canales de atención con los que cuentan los usuarios para realizar solicitudes y en los que brinda asesoría a los afiliados según la particularidad del caso; así mismo, reiteró que ante la falta de presentación formal del trámite de sobrevivencia, se desvirtúa cualquier vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Indicó que no es el mecanismo idóneo para realizar el pago de prestaciones económicas teniendo en cuenta que el reconocimiento que la parte actora pretende puede ser solicitado a través de los medios ordinarios previstos para ello.

Luego de explicar los requisitos para obtener la prestación económica de la pensión de sobrevivencia, manifestó finalmente que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, no acreditar un perjuicio irremediable y tratarse de un conflicto económico.

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ indicó que la parte accionante no formuló queja ante dicho Juzgado, razón por la que consideró que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Comentó que le correspondió por reparto el radicado 2022-00893 de la acción de tutela instaurada por ELSA MATILDE PINEDA en representación de la menor DAMS identificada con la T.I. No. 1.023.374.562 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y en la que se vinculó a la accionante de la presente acción KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA.

Informó que en dicho trámite el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) amparó los derechos fundamentales de la menor involucrada y ordenó a la accionada realizar la emisión de una resolución en la que desatara favorablemente la solicitud pensional de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) sin vulnerar además los derechos de los vinculados KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA y JHON JAIRO MERCHÁN ROJAS.

Comentó que su decisión fue impugnada y que mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ confirmó y adicionó la sentencia emitida.

Finalmente, remitió el enlace de acceso al expediente judicial que corresponde a la acción de tutela que tuvo a su cargo.

JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ informó que en su Despacho cursó el proceso de privación de la patria potestad No. 2017-01123 que fue interpuesto por Elsa Matilde Pineda en favor de la menor DANNA ALEXANDRA MERCHÁN SÁNCHEZ y en contra de JOHN JAIRO MERCHÁN ROJAS el cual terminó por desistimiento tácito mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Solicitó finalmente la desvinculación de la acción de tutela en atención a que le son ajenas las circunstancias del presente proceso.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital, de KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA al abstenerse de reconocerle la prestación económica de pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su progenitora.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercido por cualquier persona que se

encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 262 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”**
(negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 302 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, realizar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su progenitora.

Frente a la solicitud realizada por la parte actora, se advierte que no se acreditan los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para estudiar lo solicitado por la parte actora, si se tiene en cuenta que se peticiona el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, como pasa a verse:

Revisado el material probatorio aportado por las partes, este Despacho encontró las siguientes situaciones:

- a) La accionante KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA no es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que, de los hechos relatados y las pruebas aportadas no se encuentra que la misma cuente con una condición física, psicológica o social que merezca un amparo reforzado para la protección de sus derechos fundamentales.

En igual sentido, la accionante no pertenece a ninguno de los grupos que ha considerado la Corte Constitucional como de especial protección constitucional, estos son: *“los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*.

- b) Conforme a las situaciones fácticas expuestas por la parte actora, se observa que la falta del pago de la prestación económica no genera un alto grado de afectación al derecho fundamental del mínimo vital, pues no se explicó ni se probó la existencia de dicha situación.
- c) Respecto de la actividad judicial realizada por la parte accionante con el fin de obtener la prestación económica de la pensión de sobreviviente, este Despacho encuentra en primera medida que tal y como lo afirmó la accionante las acciones tendientes a obtener el pago de la prestación económica fueron realizadas por ELSA MATILDE PINEDA en favor de la menor DANNA ALEXANDRA MERCHÁN SÁNCHEZ.

Lo anterior, fue corroborado con la información aportada por el JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el cual indicó que en dicho Despacho se tramitó el proceso de privación de la patria potestad en favor de la menor DANNA ALEXANDRA MERCHÁN SÁNCHEZ y en contra de JOHN JAIRO MERCHÁN ROJAS; igualmente, según el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ la acción de tutela conocida por dicho Despacho fue instaurada por ELSA MATILDE PINEDA en representación de DANNA ALEXANDRA MERCHÁN SÁNCHEZ y en contra

de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

Por lo tanto, se concluye que las pruebas aportadas por la accionante KATHERIN JULIETH SÁNCHEZ PINEDA no pueden ser tenidas en cuenta como una actividad judicial adelantada a efectos de obtener el reconocimiento del derecho pensional, como quiera que dichas gestiones se realizaron siempre en favor de DANNA ALEXANDRA MERCHÁN SÁNCHEZ.

Ahora, si bien la parte activa en el hecho No. 10 de su escrito de tutela expone que se encontró en la imposibilidad para realizar el trámite de solicitud del derecho pensional por cuanto un funcionario de la entidad accionada se negó por no contar con la documental completa; lo cierto, es que este Despacho no tiene la certeza de la ocurrencia de tal situación más allá de su propia afirmación que carece de sustento probatorio.

En esa medida, no probó realizar ningún tipo de gestión o acción judicial encaminada a obtener la prestación económica que pretende a través de este mecanismo constitucional.

- d) La accionante no señaló las razones por las que considera que el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Además, se pone de presente que en el caso concreto, no está demostrado, que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, ni tampoco encuadrar la demandante como sujeto de especial protección constitucional, la misma cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no es una persona que ostente una condición especial.

En virtud de lo expuesto, es claro que la accionante no acreditó los requisitos de procedencia de la acción de tutela para realizar el estudio de lo pretendido.

Además, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que declarar improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela en relación con el pago del bono pensional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017655e354d62ba1a86b71543b6a64a43ea623ed2036dc4a1adb70b763c417e1**

Documento generado en 11/04/2023 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>